



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 09 de septiembre de 2019 emitido por este estrado judicial, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del señor **LUIS CARLOS MATEUS**, por las siguientes pretensiones: **1) PRIMERA:** a) por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No.910036, materializado en hoja de papel de seguridad No. M01260005000213874643, así: a) Por la suma de **Treinta y dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$32.454.555)**, por concepto del **capital adeudado** de conformidad con el citado pagaré; b) Por la suma de **Tres millones cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta pesos (\$3.462.840)** por concepto de **intereses corrientes** causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 23 de diciembre de 2018 hasta el 24 de julio de 2019; c) Por los **intereses moratorios**, liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 25 de julio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. **SEGUNDA:** Por el valor de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

El demandado, señor **LUIS CARLOS MATEUS** fue requerido inicialmente por la parte actora para diligencia de notificación personal enviada a través de la empresa INTERRAPIDISIMO según copia cotejada por dicha empresa el día 03 de febrero de 2020, recibida en el lugar de destino por el señor ARTURO MATEUS.

Ante la no comparecencia del demandado se le envió a través de la misma empresa citación para Notificación por Aviso según copia cotejada el día 10 de agosto de 2020 igualmente recibida en el lugar de destino para lo cual se aportaron los anexos exigidos como son: copia del mandamiento de pago, copia simple de la demanda, copia del poder y del pagaré.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Así las cosas, teniendo en cuenta que el aviso fue recibido en el lugar de dirección del demandado según certificación de fecha 10 de agosto de 2020 de la empresa INTERRAPIDISIMO, se entenderá y decretará que éste se encuentra notificado por aviso. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. que indica: “... *Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...*”.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado se NOTIFICÓ POR AVISO el día 12 de agosto de 2020, sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el demandado, señor **LUIS CARLOS MATEUS** se encuentra notificado por AVISO (artículo 292 del C.G.P.).

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de septiembre de 2019 emitido por este estrado judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO DAVIVIENDA S.A.*, la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$1.500.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2019-00311 Ejecutivo Por sumas de dinero

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bca829dcfccac096172f18f7178cd0967e950b31f3ee197409304fb2b58aa2**
Documento generado en 22/09/2020 12:54:02 p.m.